

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 473/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con copia del Periódico Oficial del Estado de Morelos y el estado que guardan los autos. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

Publicación del decreto.

Visto el ejemplar 6516, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, fue publicado el Decreto novcientos ochenta y cuatro (984) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso mil doscientos treinta y ocho (1238), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis P.I.J. 43/2009, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”¹**

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

I. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1238 (mil doscientos treinta y ocho) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224 (seis mil doscientos veinticuatro) de treinta de agosto de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

¹ Tesis P.I.J. 43/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

“55. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto número 1238 (mil doscientos treinta y ocho), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224 (seis mil doscientos veinticuatro), de treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

“... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo Segundo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...”

57. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía concedida a Elena Vergara Rojas, mediante el Decreto número 1238 (mil doscientos treinta y ocho).

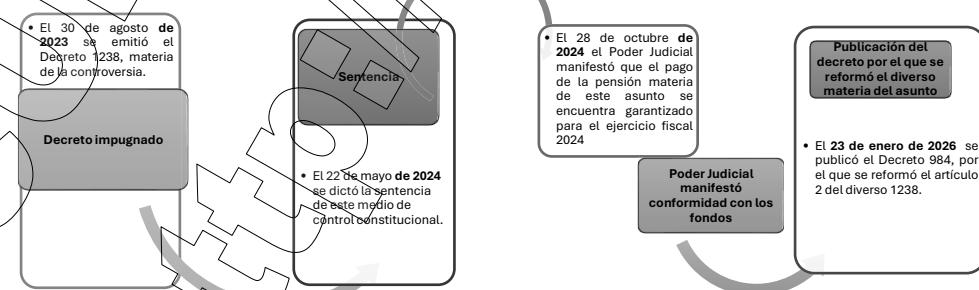
58. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.”

II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 473/2023

| EFECTOS DE LA CONTROVERSIAS | | ACCIONES REALIZADAS |
|-----------------------------|---|---|
| 1 | Se declara la invalidez parcial del Decreto 1238, únicamente en la porción normativa del artículo 2. | <p>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto novecientos ochenta y cuatro (984) declaró la invalidez parcial del diverso mil doscientos treinta y ocho (1238), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veintitrés de enero de dos mil veintiséis.²</p> |
| 2 | Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida. | <p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto novecientos ochenta y cuatro (984) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma: "ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/0920-GH/2024 de fecha 2 de julio 2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsiguiente."</p> |
| 3 | Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. | <p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que el pago de la pensión materia de este asunto se encuentra garantizado para el ejercicio fiscal 2024.—foja 394—</p> |

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintitrés de enero del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**". Consultable en: file:///D:/Users/frayon/Downloads/6516.pdf

III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de diez de abril de dos mil veinticinco, que el Congreso estatal debe considerar en la aprobación del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco y subsecuentes, el incremento de la pensión materia de este medio de control constitucional.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación, por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de

Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia y **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.**

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 473/2023, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

CIVAFYRT

³ Fojas 312, 313 y 316 a 319 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 1055. Detalle - Precedente (Sentencia) - 32573

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| Firmante | Nombre | HUGO AGUILAR ORTIZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
|-----------------|--|--|------------------------|----|-------------|
| | CURP | AUOH730401HOCGRG05 | | | |
| | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a66330000000000000000000042ad | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 31/01/2026T01:45:30Z / 30/01/2026T19:45:30-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| Firma | | 95 15 fa 94 4b b4 dd e1 5d f1 f9 df 67 bf 3d 44 a8 3a 4c 74 b2 9a b5 96 68 0c 86 71 33 f2 6e 16 fd 25 48 9e 97 ef df fc 8a f1 0e 10 6c 79 26 97 a0 c5 4b f7 22 0c 34 40 5f dc bd 25 2d c7 ee 57 b9 35 81 26 00 93 d5 f8 cc 6f c3 31 1c 6e e7 55 7f ca 73 4a 6c 49 44 f7 5a 0c 0a f2 dc 4b 91 e4 30 68 e0 fa f8 66 c7 6c 40 ef f3 bc 1f e8 f5 06 1a 09 d4 61 3a 84 43 fd 8a a7 a8 d1 5d fe 06 67 ad 3c b2 31 c2 98 3d 5d 0f 67 cb 68 6b 7e 70 f8 80 48 2c 64 af 62 4d 01 a6 2d 54 4d 98 d2 29 da 7c 93 00 a4 2a 2a 8b b2 8e 51 0a 35 0f 48 a8 dc 67 11 df eb 21 6f 91 5a 07 97 3c ab d9 a3 c9 45 9d 4a 43 03 0b 95 be 08 72 4f 24 11 f8 89 f2 ff 9a a2 97 26 d5 9f cf 37 5b e1 61 8e eb 43 ad d6 a7 ca 5e 04 bd a5 0a e7 6a 52 1a b0 cf 8c f6 1d a8 71 5c 17 ec 86 df fe c0 6d 1c 6c 84 54 e9 d8 8d 5b d0 a8 16 be 48 d4 bc 20 c9 fc 98 e4 53 f9 58 74 b0 8f 7a | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 31/01/2026T01:45:30Z / 30/01/2026T19:45:30-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a66330000000000000000000042ad | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 31/01/2026T01:45:30Z / 30/01/2026T19:45:30-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 999814 | | | |
| | Datos estampillados | F47A2857CCDD3C2D8493F74B8D3D3FB90760C17D787AC68F5E214B77C7F343E388DA | | | |

| Firmante | Nombre | FERMIN SANTIAGO SANTIAGO | Estado del certificado | OK | Vigente |
|-----------------|--|---|------------------------|----|-------------|
| | CURP | SASF820211HOCNNR06 | | | |
| | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6632000000000000000000007587 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/01/2026T23:52:40Z / 30/01/2026T17:52:40-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| Firma | | 66 4a cb b8 44 05 70 33 a5 ae cf ab 26 39 a5 db cb 84 1e 49 41 20 8a 22 e4 76 b4 b0 00 25 6d f5 3f 1b d5 62 db ac 35 9c 22 32 03 aa 63 78 71 74 8b ee c2 b9 d9 72 92 8b 21 02 e0 6e ba 47 26 ad 48 b8 16 c6 69 e9 ef 31 dd 19 e9 ce 0b d3 58 15 95 31 8e 7a e3 c8 f4 44 0c 5b 58 00 af fb 56 c7 34 06 70 23 8e ab 12 7b 62 ed c3 86 34 b5 9b b7 51 9a 7e 19 54 b9 75 ff c4 3f dc b7 1d e8 c2 fc 24 8d 66 c7 9f 50 3e cb 33 37 8c ad 16 ef 7e 87 21 5f 50 92 08 45 49 f7 98 48 d9 2e 64 55 84 40 95 54 66 d3 d5 59 db 15 48 f4 b9 73 0e ac 9b f3 90 0b fe cc 3a ce 72 7b 1c f7 fe 86 d9 f7 91 1d 51 ae 28 e5 30 91 e7 91 cf 54 c5 f7 09 6a 10 1c 12 4d b4 25 18 55 0e ff 11 48 47 4d fb ea 3a 4a 5d 17 39 d8 a5 60 23 c1 a8 55 37 0d d4 5f 15 6e e6 77 31 2d 35 7d 53 78 2a af 61 6f 76 21 5d bb | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/01/2026T23:52:39Z / 30/01/2026T17:52:39-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a66320000000000000000007587 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/01/2026T23:52:40Z / 30/01/2026T17:52:40-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 999485 | | | |
| | Datos estampillados | D906ED87D9BCE9243224731D55A771266FE3EC86DDAFD6708CEFB2D5A759F8DC06A | | | |